

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 20 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

"ANEXOS de la Manifestación de impacto ambiental del proyecto 02BC2015PD003, denominado CULTIVO DE OSTION EN LA LAGUNA GUERRERO NEGRO, que promueve JOSE ENRIQUE VAZQUEZ MORENO, mismo que busca tener lugar en EN LA PORCION NORTE DE LA LAGUNA GUERRERO NEGRO, LOCALIZADA EN LA REGION CENTRAL DE LA PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA, EN EL SUR DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" (Sic.)

- II. Con fecha 27 de febrero de 2015, la Unidad de Enlace notificó en el sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:

*"Dirección de Internet en donde se encuentra la información: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>
Publicación en donde se encuentra la información: www.semarnat.gob.mx
Lugar donde se puede consultar: La Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California, le informa que la MIA está disponible en la dirección electrónica, ingresando la clave 02BC2015PD003 del proyecto, en el apartado de consulta tu tramite, se desplegará una pantalla en la cual en la parte baja podrá descargar la MIA del proyecto solicitado."*

- III. Con fecha 2 de marzo de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante ese Instituto, en el que manifiesta que:

"Por la presente recurro la respuesta que la Semarnat da a mi solicitud de información de número de folio 0001600056315, toda vez que no se me proporciona toda la información materia de solicitud. En efecto, en mi solicitud de merito, le solicité a la Semarnat todos los Anexos que contuviese la manifestación de impacto ambiental (MIA) del proyecto denominado Cultivo de Ostión en la Laguna Guerrero Negro; empero, la Semarnat no me proporciona ni da acceso al Anexo I de dicha MIA consistente en el Permiso para la Acuicultura de Fomento. Sobre el particular, es de ponerse en relieve, que de conformidad a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los promoventes de solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental, deben presentarle a la Semarnat la MIA de su proyecto en formato digital, lo cual incluye, claro ésta, lo tocante a los Anexos de ésta, visto que forman parte esencial e indisoluble de la MIA. En éste orden de ideas, la Semarnat sí dispone del Anexo I, pese a lo cual no me lo proporciona, sin que medie justificación alguna sobre el particular, y sin que exista causal alguna de reserva que le impida hacer lo propio. En suma, mi pretensión con la interposición que hago del presente recurso de revisión, es que



substantiado y resuelto que sea por el IFAI, condene éste a la Semarnat a la entrega al que suscribe de dicho Anexo 1 multicitado.”(Sic.)

- IV. Con fecha 6 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el acuerdo, con la misma fecha, emitido por la Licenciada Delia Ludivina Olmos Díaz, Secretaria de Acuerdos y Ponencias de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 0930/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- V. Con fecha 9 de marzo de 2015 y en términos del artículo 43 de la LFTAIPG, se turnó la solicitud a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, pues es el área que cuenta con la información objeto de la solicitud.
- VI. Con fecha de 13 de marzo de 2015, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** envió el oficio **DFBC/UJ/716/2015**, mediante el cual clasificó como parcialmente confidencial la documentación respecto del anexo I de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto 02BC2015PD003, la cual contiene la **dirección del promovente**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículos 3 y 18 fracción II de la LFTAIPG.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la



información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.

- V. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California** a través del oficio número **DFBC/UJ/716/2015**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en la dirección **del promovente del proyecto**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además el **domicilio particular** (relativo a la dirección), está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

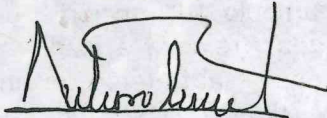
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VI, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **DFBC/UJ/716/2015** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California**; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de marzo de 2015.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales